



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**  
**[jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Guataquí, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2023- 00061

DMANDANTE : COOPANDINAC

DEMANDADO. ARMANDO BERNATE QUEVEDO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de nulidad contra el mandamiento de pago proferido mediante auto del 18 de abril de 2023.

**CONSIDERACIONES:**

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, para el caso concreto las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del código General del Proceso, establece las causales taxativas para pedir la declaratoria de nulidad: por lo tanto, así como el legislador está facultado, al dictar los códigos de procedimiento, para establecer estas causales, también lo está para definir cuáles son las nulidades saneables y cuáles son las

insaneables, siempre y cuando, naturalmente, el saneamiento de la nulidad no implique el quebrantamiento de la Constitución

## 1. CASO CONCRETO

Al descender al caso en comento se encuentra que la parte demandada presentó solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 CGP, en contra del mandamiento de pago proferido mediante auto de fecha 18 de abril de 2023.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que es el recurso de reposición, el mecanismo idóneo para que se reproche cualquier actuación, luego tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la modifique o la revoque, según el caso que corresponda.

Tal mecanismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto reprochado, dicho lo anterior, se puede evidenciar que la parte tenía hasta el 5 de mayo de 2023, para exhibir su reproche o también haberse pronunciado dentro del término legal del traslado de la demanda. Sin embargo, no se hizo uso del tal mecanismo legal y sólo hasta el 1 de abril de 2024, es decir pasado el término de diez (10) meses, usa “la solicitud de nulidad” con la misma finalidad del recurso de reposición, por lo que se les recuerda a las partes el deber del cuidado con el proceso, con el fin de incoar los mecanismos idóneos en el trámite procesal. No es la ilegalidad una vía adicional para lograr la revisión de decisiones que hayan adoptado firmeza a la ausencia de formulación de recursos por las partes. No es procedente aducir ilegalidad a efectos de revivir términos legales concluidos.

Así pues, el control de legalidad de que trata el artículo 132 del estatuto procesal, no es una oportunidad adicional que le permita a las partes en cualquier momento, sin respetar los términos procesales, contradecir decisiones que no fueron de su acomodo, es más bien, una oportunidad de que tiene el juez para sanear vicios o irregularidades que eventualmente desaten una nulidad; luego dicha figura no puede confundirse con el aforismo jurisprudencial que indica que “*los autos ilegales no atan al juez*”, máxime si es el reprochante quien en su entender considera que la misma es ilegal.

Luego entonces, lo decidido en la providencia del 18 abril de 2023, no se configura en una eventual irregularidad que deba ser de manera oficiosa o a solicitud de parte enderezada por este juzgador, máxime cuando con la inconformidad manifestada no solo se pretende atacar el auto arriba anotada sino además todo lo actuado dentro del proceso, que igualmente se encuentra en firme.

Sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el control de legalidad se estableció a fin de precaver circunstancias configurativas de vicios en el proceso. Por lo tanto, respecto al alegato de la nulidad que se presenta, es necesario dejar sentado que tampoco encuentra asidero esta célula judicial, pues la causal alegada se configura cuando no se realiza en debida forma *“la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”*, y en el caso bajo subexamine se aprecia que además del argumento arriba señalado, como también, que dentro del mandamiento de pago se puso el nombre de otra persona, estos argumentos no son llamados prosperar en razón, a que el enteramiento de la providencia se hizo de acuerdo a lo reglado ARTÍCULO 289. Establece que:

*“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.*

*Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”*

Pues bien, conforme a la norma transcrita, uno de los medios idóneos y que establece el régimen procedimental para notificar la demanda y el mandamiento de pago, es la notificación personal, como lo manda el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”,*

Teniendo en cuenta la norma en mención, por parte del demandante procedió a enviar la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al correo electrónico [bernatequevedoa@gmail.com](mailto:bernatequevedoa@gmail.com), de propiedad del demandado, como se evidencia en los datos plasmados en la solicitud de crédito N° 3099 de fecha 20-09-2022 (FI 7), siendo enviada y recibida el 27 de abril de 2023, conforme a la certificación expedida por SERVIENTREGA (FI 19), quedando debidamente notificado el señor ARMANDO BERNATE QUEVEDO, a tal punto que el hoy demandado tiene conocimiento del mandamiento de pago, toda vez que dentro del mismo escrito de nulidad, alega que existió un error en la transcripción de su nombre, por lo que en este aspecto de la notificación esta judicatura no halla reparo.

Finalmente, respecto el alegato del error en el nombre del demandado dentro del auto que libro mandamiento, tampoco es motivo para establecer la existencia de una irregularidad que no permitiría el desarrollo del proceso, y que impidiera entender y conocer de la providencia como lo pretende hacer ver el solicitante, toda vez, que dentro del mismo mandamiento de pago en su parte superior, es decir, en su referencia, si se señalaba el nombre del señor ARMANDO BERNATE QUEVEDO, como también, el demandado era conocedor de la existencia del presente proceso.

En razón a que, por un lado, si por parte de demandado pudo percatarse del error de su nombre en el mandamiento de pago, fue porque accedió o conoció del mandamiento de pago y esto se debió a que reviso el correo electrónico enviado el 27 de abril de 2023 por la parte demandante, que dentro de ese mismo correo electrónico, además de adjuntar el mandamiento de pago, también estaba incorporados la demanda, los anexos y el oficio de notificación personal que señalaba todos los datos del presente proceso, los cuales a leer en su totalidad, se entiende sin discusión alguna, de que el mandamiento de pago es contra del señor ARMANDO BERNATE QUEVEDO y, por otro lado, dentro de la misma solicitud de nulidad alega “persona completamente distinta al suscrito; sin embargo, los descuentos se me vienen haciendo”, es decir, que además de haber

conocido el mandamiento de pago, era conocer que mensualmente a su pensión, se le estaba haciendo los descuentos provenientes de este proceso judicial.

Por lo tanto, el despacho negará tanto la solicitud de nulidad por indebida notificación y error de transcripción del nombre interpuesta por el demandando.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad por indebida notificación y error de transcripción del nombre interpuesta por el demandado contra el mandamiento de pago proferido mediante auto del 18 de abril de 2023, por las razones anotadas.

**SEGUNDO.** Aclarar que el mandamiento de pago del 18 de abril de 2023, va dirigido en contra del señor ARMANDO BERNATE QUEVEDO.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**